

LEY N° 470

REGIMEN PROVINCIAL DE PARTIDOS POLITICOS.

Sanción: 03 de Diciembre de 1998.

Promulgación: Veto Parcial Dto 17/99.

Aceptación Veto Art. 8°, 35, 37, 40, 45, 51 y 75.

Insistencia Art. 24, 53 Res. N° 159/99.

Incorporación texto ordenado dado en sesión del 24/11/99.

Publicación: B.O.P. 07/01/00.

REGIMEN PROVINCIAL DE PARTIDOS POLITICOS

TITULO I Principios generales

CAPITULO I Definición

Artículo 1°.- La presente Ley establece el régimen de los partidos políticos con actuación en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y se aplicará a los partidos políticos que intervengan en las elecciones de autoridades provinciales, municipales y comunales de la Provincia.

Artículo 2°.- Los ciudadanos que tuvieren domicilio legal en la Provincia, tienen el derecho de asociarse libremente en partidos o agrupaciones políticos democráticos provinciales, municipales o comunales.

Artículo 3°.- Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo con las disposiciones de la legislación común y el presente ordenamiento. Son instrumentos imprescindibles para la realización de los programas de gobierno. Ellos desarrollan tareas de docencia cívica o capacitación de dirigentes para el desempeño de cargos públicos electivos o designados.

Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos electivos.

Artículo 4°.- Los partidos políticos tienen el derecho de organizarse libremente, de elegir democráticamente a sus autoridades y de expresar libremente sus ideas.

El Estado provincial garantiza a los partidos políticos un acceso igualitario a los medios de comunicación de su dependencia durante el período electoral.

Artículo 5°.- La existencia de los partidos políticos requiere las siguientes condiciones:

- a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;
- b) organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido;
- c) reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público provincial correspondiente.

CAPITULO II Clasificación de partidos y agrupaciones políticos

Artículo 6°.- Conforme a la presente Ley, se reconoce a los siguientes tipos de asociaciones con fines políticos para actuar como:

- a) Partidos provinciales: son aquellos a los que la autoridad de aplicación les ha otorgado personería jurídico-política y consecuentemente la aptitud para postular candidatos a cargos públicos electivos en todo el territorio de la Provincia. Deberán cumplir con todos los requisitos que se establecen en la presente Ley;
- b) partidos municipales y comunales: son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos públicos electivos dentro del ámbito del municipio o comuna en que hubieren sido reconocidos como tales.

Para su reconocimiento definitivo deberán cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 8° de la presente Ley en el orden municipal o comunal y acreditar una afiliación del cuatro por mil (4 o/oo) del total de inscriptos en el último padrón del Registro Electoral del municipio o comuna. No podrán intervenir en elecciones provinciales;

- c) agrupaciones políticas en constitución: aquellas agrupaciones políticas que se encuentran en el proceso de reconocimiento provisorio o definitivo ante la autoridad de aplicación, en tanto no hayan cumplimentado lo establecido en el artículo 9° de la presente Ley. A todos los efectos, tales agrupaciones conforman el trámite previo a la categoría de Partido Político.

Artículo 7°.- A efectos de intervenir los partidos nacionales o provinciales en las elecciones municipales o comunales, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Declaración de principios en el orden municipal;
- b) presentar la plataforma municipal o comunal.

TITULO II

De la fundación y constitución

CAPITULO I

Reconocimiento de las Agrupaciones Políticas como Partidos Políticos

Artículo 8°.- Las agrupaciones políticas tienen el derecho de ser reconocidas como partidos políticos.

Tal derecho será ejercido de acuerdo a lo establecido en la presente parte y en la parte correspondiente al procedimiento para el reconocimiento de la personería jurídico-política de la presente Ley.

El reconocimiento definitivo de una agrupación política para actuar como partido político deberá ser solicitado ante la autoridad de aplicación para obtener su personería jurídico-política, cumpliendo los requisitos que se indican a continuación:

- a) Acta de fundación y constitución conteniendo lo siguiente:
 - Nombre y domicilio del partido;
 - Declaración de principios y bases de acción política;
- b) carta orgánica;
- c) designación de autoridades promotoras y apoderados;

Artículo 9°.- Cumplido y aprobado por la autoridad de aplicación el trámite precedente, la agrupación política quedará habilitada para realizar la afiliación mediante las fichas que entregará dicha autoridad.

El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 o/oo) de los electores empadronados en el registro en vigencia a la fecha de iniciación del trámite de reconocimiento, en la jurisdicción de actuación, emitido por la autoridad de aplicación.

La presentación de lo requerido precedentemente deberá cumplimentarse en un plazo que no exceda los ciento veinte (120) días.

La personería otorgada será independiente de cualquier otra obtenida en ámbito extra-provincial.

Artículo 10.- Las autoridades deberán hacer rubricar por la autoridad de aplicación correspondiente en un plazo de sesenta (60) días desde la notificación del acto de reconocimiento, los libros obligatorios que se establecen en el artículo 52 de la presente Ley.

Artículo 11.- Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir autoridades definitivas del partido conforme a las disposiciones establecidas en la carta orgánica. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada a la autoridad de aplicación competente dentro de las setenta y dos (72) horas de celebrada la elección.

CAPITULO II

Fusión y alianzas transitorias

Artículo 12.- Siempre que sus respectivas cartas orgánicas los autoricen, los partidos políticos entre sí y con las federaciones, las federaciones entre sí, podrán fusionarse o constituir alianzas transitorias con motivo de una determinada elección.

Los partidos políticos municipales o comunales solamente podrán actuar en aquellas jurisdicciones en que están habilitados.

Artículo 13.- La constitución de alianza con fines electorales deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad de aplicación con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la elección en que aquella se proponga intervenir.

La autoridad de aplicación reconocerá la alianza cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Especificación de los partidos que acuerdan la alianza, acreditando que la misma fue decidida por los organismos competentes de cada partido;
- b) determinación del nombre adoptado y acompañamiento del texto de la plataforma electoral común;
- c) designación de apoderados comunes;
- d) fijación del domicilio legal;
- e) constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan. En caso de divergencia, se hará constar en el acta de formalización de la alianza el procedimiento a utilizar.

Artículo 14.- Los partidos políticos provinciales, municipales o comunales podrán fusionarse entre sí. El reconocimiento de la personería jurídico-política del nuevo partido, deberá realizarse según el procedimiento establecido para el reconocimiento de los partidos políticos según se establece en los artículos 8° al 11 inclusive de la presente Ley.

CAPITULO III

Confederación de Partidos Políticos

Artículo 15.- Los partidos políticos podrán confederarse entre partidos provinciales, o entre estos y partidos municipales o comunales, conformando una confederación provincial.

Artículo 16.- Las confederaciones podrán constituirse entre partidos municipales o comunales resultando una confederación municipal o comunal siempre que, en conjunto, cumplieren con el requisito de afiliación mínima exigido para los partidos provinciales.

Artículo 17.- Los partidos políticos que integren la confederación tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera.

Artículo 18.- Las confederaciones serán aprobadas por la autoridad de aplicación en la medida que cumplieren los requisitos que se determinen para su solicitud.

CAPITULO IV

Del nombre, sigla, número y domicilio

Artículo 19.- Los partidos políticos tienen derecho a un nombre y sigla, que será de uso exclusivo, y no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación, agrupación o entidad de cualquier naturaleza en todo el territorio de la Provincia. También se garantiza su registro y uso.

Artículo 20.- El nombre deberá ser adoptado en el acto de la constitución del partido, agrupación, federación o alianza, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación. No deberá contener designaciones personales ni derivados de ellas, ni provocar confusiones en materia ideológica, debiéndose distinguir razonablemente del nombre de otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza ya reconocida. Cualquier cambio o modificación deberá ser aprobado por el órgano de aplicación. Los mismos deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia por el término de tres (3) días.

Artículo 21.- La denominación de los partidos, alianzas, federaciones o confederaciones partidarias no podrán formarse mediante aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos reconocidos, ni usarse los vocablos argentino, nacional o internacional, o sus derivados, vocablos cuyos significados afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación o implicar antagonismo de razas o religiones, ni que contravengan otras disposiciones de esta Ley.

Artículo 22.- Cuando un partido fuere declarado extinguido o se fusionase con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza hasta transcurridos seis (6) años de la sentencia firme que declare la extinción del mismo.

Artículo 23.- Se reconoce asimismo a los partidos políticos el derecho al uso exclusivo y permanente de un número de identificación, el que será asignado por el órgano de aplicación, en el orden numérico correspondiente a la fecha de su reconocimiento definitivo.

Asimismo, se garantiza el derecho al registro y uso exclusivo de sus símbolos y emblemas, los que no podrán ser usados por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

Artículo 24.- Los partidos, alianzas, federaciones y confederaciones provinciales deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital de la Provincia. Los partidos, alianzas, federaciones y confederaciones municipales o comunales, en el municipio o comuna correspondiente.

TITULO III

De la doctrina y organización

CAPITULO I

De la declaración de principios, programa o bases de acción, plataforma electoral

Artículo 25.- La declaración de principios y el programa o base de acción política deberán sostener los fines de las Constituciones Nacional y Provincial, promover el bien público, garantizar los derechos humanos y expresar la adhesión al régimen democrático, representativo, republicano, federal, pluralista; y no auspiciar el empleo de la violencia ni la concentración personal del poder.

Artículo 26.- Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios deberán dictar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.

En oportunidad de requerirse la oficialización de las listas se remitirá a la autoridad de aplicación copia de la plataforma y constancia de aceptación de candidaturas.

CAPITULO II

De la Carta Orgánica

Artículo 27.- La carta orgánica es la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, derechos y obligaciones partidarias, y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación. Reglará la organización y el funcionamiento del partido conforme a los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración, distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas generales serán sus órganos de jerarquía máxima. La duración de los mandatos en los cargos partidarios no podrá exceder de cuatro (4) años;
- b) sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, el programa o bases de acción política;
- c) apertura del Registro de Afiliados por lo menos tres (3) veces al año durante el término mínimo de veinte (20) días hábiles y anunciada con un (1) mes de anticipación en el Boletín Oficial Provincial. La carta orgánica deberá asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación;
- d) participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;
- e) determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando la publicidad y control de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- f) determinación de las causas y forma de extinción de la entidad;
- g) la capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, nacional e internacional.

Artículo 28.- La carta orgánica y sus modificaciones deberán ser dictadas por los órganos deliberativos de la entidad, aprobadas por el órgano de aplicación a efectos de su vigencia y publicadas durante tres (3) días en el Boletín Oficial Provincial.

TITULO IV

Del funcionamiento de los partidos políticos

CAPITULO I

De la Afiliación

Artículo 29.- Se requieren para afiliarse a un partido o agrupación partidaria los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino;
- b) estar registrado en el padrón electoral correspondiente a su domicilio legal;
- c) acreditar con el documento correspondiente su identidad;
- d) presentar por cuadruplicado la ficha de solicitud que contenga: nombre y apellido, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, oficio o profesión y la firma o impresión digital. La firma o impresión digital deberá certificarse por el funcionario público competente o por los miembros del órgano ejecutivo del partido político, nómina que deberá remitirse a la autoridad de aplicación.

Las fichas de afiliación serán suministradas sin cargo por el órgano de aplicación a los partidos, con identificación del partido correspondiente.

Artículo 30.- La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los órganos partidarios competentes según carta orgánica, los que deberán expedirse dentro de los quince (15) días contados desde la fecha de su presentación. Si no se expidieren, se tendrá por aprobada la misma.

Luego de aprobada la afiliación por la autoridad de aplicación, una de las fichas se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos (2) restantes se remitirán al órgano de aplicación.

Artículo 31.- A los efectos de la afiliación, ningún elector podrá estar inscripto en más de un registro partidario. En caso de afiliación posterior a otro partido, caerá automáticamente la anterior. Se considerará doble afiliación la inscripción en un partido municipal y en un partido provincial simultáneamente.

Artículo 32.- No podrán ser afiliados:

- a) Los excluidos del Registro Electoral Provincial a consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) el personal superior y subalterno activo de las fuerzas armadas y de seguridad de la Nación y de la Provincia, o el que estando en situación de retiro o jubilado prestare servicios. Queda exceptuado el personal civil perteneciente a los escalafones: técnico, administrativo y de servicios de dichos organismos;
- c) los magistrados y funcionarios del Poder Judicial Federal, Provincial, el Fiscal de Estado y el Adjunto;
- d) los inhabilitados por el artículo 204 de la Constitución Provincial.

CAPITULO II

Extinción de la afiliación

Artículo 33.- La afiliación se extinguirá por renuncia, por expulsión, por extinción del partido político, por incumplimiento de los requisitos de afiliación o por incumplimiento o violación al artículo 32 de la presente Ley, las disposiciones de las respectivas cartas orgánicas y tribunales de disciplina.

En los casos de renuncia a la afiliación, esta deberá ser considerada por las autoridades partidarias dentro de los quince (15) días corridos desde la fecha de su presentación. De no haber decisión por parte del organismo y transcurrido dicho plazo, la misma será considerada como aceptada.

Para los supuestos establecidos en el inciso c) del artículo 32 de la presente Ley, la afiliación caerá automáticamente en el momento de asunción al cargo.

La extinción de la afiliación por cualquier causa será comunicada a la autoridad de aplicación por el órgano correspondiente dentro de los quince (15) días de haberse producido.

CAPITULO III

Del registro y padrón de afiliados

Artículo 34.- El registro de afiliados, constituido por el ordenamiento actualizado de los datos, estará a cargo de los partidos.

La autoridad de aplicación llevará un registro general de afiliados por orden alfabético de las fichas de afiliación de todos los partidos, un registro de afiliados específico para cada partido político y un registro de ciudadanos independientes.

Artículo 35.- El padrón partidario será público. Será confeccionado por la autoridad de aplicación, debiendo ser actualizado en forma permanente y otorgado a la autoridad partidaria, sin cargo y autenticado, como mínimo tres (3) veces al año.

Cuando se produzcan elecciones partidarias internas, la autoridad de aplicación otorgará, al sólo requerimiento del órgano electoral partidario, el padrón de afiliados que reúna las condiciones de la carta orgánica partidaria a los efectos de ser usado en las elecciones internas convocadas.

TITULO V

De las elecciones partidarias internas

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 36.- Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones para autoridades y candidatos a cargos electivos, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica y por el voto secreto y directo de sus afiliados. En las disposiciones de la carta orgánica se deberá contemplar el acceso de las minorías a todos los estamentos partidarios.

Artículo 37.- Serán consideradas válidas las elecciones internas para la designación de autoridades partidarias cuando votase un porcentaje de afiliados superior al veinte por ciento (20%) del padrón partidario vigente al momento de la elección interna. De no alcanzarse tal porcentaje se deberá realizar una segunda elección dentro de los treinta (30) días. Se tendrá por válida esta segunda elección cualquiera sea el número de votantes que concurran a ejercer su derecho a voto.

Artículo 38.- Las elecciones internas se rigen por la respectiva Carta Orgánica, el Reglamento Interno que se dicte para el proceso electoral correspondiente, y subsidiariamente por esta Ley y por la legislación electoral en lo que sea aplicable.

CAPITULO II

Del Organo Electoral Partidario

Artículo 39.- Desde la convocatoria a elecciones internas hasta la resolución del escrutinio final o definitivo, la autoridad máxima del partido se atribuye en forma exclusiva al órgano electoral partidario, que estará facultado para actuar ante la autoridad de aplicación.

Artículo 40.- Las autoridades partidarias podrán solicitar a la autoridad de aplicación la fiscalización del proceso electoral, a través de veedores designados al efecto, que deberán pertenecer a la autoridad de aplicación. Tal solicitud será con cargo al partido.

Artículo 41.- En el caso de oficialización de una sola lista para la elección de autoridades, el órgano electoral partidario prescindirá del acto electoral.

Artículo 42.- Las resoluciones del órgano electoral partidario, desde la fecha de convocatoria de las elecciones partidarias internas hasta el escrutinio definitivo inclusive, deberán ser notificadas en el plazo de veinticuatro (24) horas a las partes interesadas y a la autoridad de aplicación.

Artículo 43.- Las resoluciones del órgano electoral partidario podrán ser apeladas en el plazo de veinticuatro (24) horas ante la autoridad de aplicación. Esta resolverá el recurso en el mismo plazo, siendo su resolución inapelable.

Artículo 44.- El fallo del órgano electoral partidario sobre el escrutinio definitivo será apelable en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas ante la autoridad de aplicación. Esta deberá resolver el recurso en el plazo de setenta y dos (72) horas.

Los recursos del presente artículo y del 43, deberán fundarse, bajo apercibimiento de ser declarados desiertos, ante el órgano electoral partidario quien elevará el expediente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a la autoridad de aplicación.

CAPITULO III

De la propaganda y proselitismo

Artículo 45.- Se garantiza la libertad de propaganda y proselitismo partidario, dentro de la letra y espíritu de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 46.- Los carteles, avisos y en general todo medio de propaganda y proselitismo partidario efectuado durante las campañas electorales o fuera de ellas, no podrán ser destruidos, alterados o superpuestos por otros.

Finalizado el proceso electoral, los partidos estarán obligados a retirar de la vía pública todo elemento utilizado en la campaña electoral.

Artículo 47.- La autoridad de aplicación, por conocimiento directo o por denuncia, ordenará la destrucción de los medios de propaganda y proselitismo utilizados en contravención con esta Ley y demás disposiciones legales al respecto.

Artículo 48.- Desde las cuarenta y ocho (48) horas previas al acto electoral y hasta una (1) hora después de finalizado este, regirá la veda en lo referente a propaganda electoral y proselitismo partidario.

CAPITULO IV

Inhabilidades para la elección de cargos partidarios

Artículo 49.- No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

- a) Los que no fueren afiliados;
- b) los inhabilitados por los artículos 32 y 33 de la presente Ley y por la Ley Electoral;
- c) los que siendo órgano electoral partidario en la elección interna próxima pasada, hayan sido sancionados por la autoridad de aplicación por mal desempeño de sus funciones;
- d) los sancionados por la autoridad de aplicación de la presente Ley.

CAPITULO V

De los libros y documentos partidarios Control patrimonial

Artículo 50.- Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por la autoridad de aplicación:

- a) Libro inventario;
- b) libro de caja, debiendo conservarse la documentación correspondiente por el término de tres (3) años;
- c) libros de actas y resoluciones, por cada estamento u órgano partidario;
- d) fichero de afiliados;
- e) toda documentación que el Tribunal de Cuentas de la Provincia o autoridad de aplicación exija para el control de fondos y aportes que se pudieren recibir de los Estados nacional o provincial.

CAPITULO VI

Patrimonio de los Partidos Políticos

Artículo 51.- El patrimonio de los partidos se integrará con las contribuciones de:

- a) El aporte partidario, cuyo porcentaje establezcan las cartas orgánicas partidarias, de los afiliados que ocupen cargos públicos electivos o designados.

Tal contribución, que será obligatoria, será debitada de las dietas o remuneraciones que perciban tales afiliados por los responsables de las áreas encargadas de la liquidación de haberes de los organismos en donde presten servicios, a simple requerimiento de las autoridades ejecutivas partidarias;

- b) fondos que en concepto de financiamiento a los partidos políticos realicen los Estados nacional y provincial;
- c) aportes de sus afiliados;
- d) aportes provenientes de donaciones o legados de terceros.

Artículo 52.- Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios, o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido y formarán parte del patrimonio.

CAPITULO VII

Prohibiciones

Artículo 53.- Los partidos o agrupaciones políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. Los donantes podrán imponer cargos de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años;
- b) contribuciones o donaciones de órganos o entes de la administración pública nacional, provincial, municipal y comunal, entes del sector público, empresario nacional, provincial, municipal y comunal, empresas concesionarias de servicios u obras públicas del Estado, o de empresas que exploten juegos de azar, o de empresas o entidades o extranjeras;
- c) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales;
- d) contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, impuestas por sus superiores jerárquicos o empleadores.

TITULO VI

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Sanciones

Artículo 54.- Los partidos o agrupaciones políticos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incurrirán en multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

Artículo 55.- Todas las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al Fondo Partidario Permanente creado en el artículo 61 de la presente Ley.

CAPITULO II

Depósito de Fondos

Artículo 56.- Los fondos de los partidos políticos deberán depositarse en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, a su nombre y a la orden de las autoridades que determine la respectiva carta orgánica.

CAPITULO III

Exención impositiva

Artículo 57.- Los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución provinciales.

Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y

cuando las contribuciones fueren a su cargo, en la medida en que estas pertenezcan a organismos partidarios.

CAPITULO IV Del Control Patrimonial

Artículo 58.- Los partidos, por el órgano partidario que determine la carta orgánica, deberán:

- a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso o egreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; la misma tendrá que ser conservada durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes;
- b) dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar al juez de aplicación correspondiente el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional y por los órganos de control del partido;
- c) dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral en que haya participado el partido, presentar a la autoridad de aplicación cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

Artículo 59.- Las cuentas y documentos enunciados en el artículo precedente se presentarán ante la autoridad de aplicación en un plazo de treinta (30) días, donde se podrán observar y hacer impugnaciones. Cualquier afiliado podrá consultarlos.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido el plazo no se hicieron observaciones, la autoridad de aplicación ordenará el archivo.

Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la carta orgánica la autoridad de aplicación resolverá, en el caso que correspondiere, aplicar el procedimiento de las sanciones correspondientes.

Artículo 60.- Los estados anuales de los partidos políticos deberán publicarse por un plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial Provincial.

TITULO VII Del Fondo Partidario Permanente - Subsidios, exenciones y franquicias

CAPITULO I Del Fondo Partidario Permanente

Artículo 61.- Créase el Fondo Partidario Permanente que tendrá como único objeto contribuir al sostenimiento de los partidos políticos amparados por la presente Ley, para facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales.

El Juzgado Electoral y de Registro dispondrá de dicho Fondo según la reglamentación de la presente Ley, a través de la apertura de una cuenta especial nominada "Fondo Partidario Permanente" en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

Si un partido político no obtuviera el tres por ciento (3 %) de los votos válidos emitidos en la última elección general provincial, municipal o comunal, no tendrá derecho a acceder a los beneficios otorgados por el Fondo Partidario Permanente.

El mismo, será distribuido proporcionalmente entre los partidos políticos de la siguiente forma:

- a) El setenta por ciento (70 %) de acuerdo a los votos válidos obtenidos en la última elección general de la Provincia;
- b) el treinta por ciento (30 %) restante de acuerdo al número de votos emitidos en la última elección interna para cargos partidarios.

Artículo 62.- El Fondo Partidario Permanente se integrará por:

- a) Una afectación anual específica del presupuesto provincial;

- b) la recaudación que resultare de las multas y sanciones que se aplicaren en virtud de las disposiciones de la presente Ley, la Ley Electoral Provincial y complementarias;
- c) donaciones y contribuciones de partidos políticos;
- d) el producto de las liquidaciones de los bienes que pertenecieran a los partidos políticos extinguidos, si no tuviere una afectación específica en la carta orgánica respectiva.

Del Fondo Partidario Permanente se debitarán las exenciones y franquicias que pudieren concederse a los partidos políticos. Quedan exceptuados los espacios televisivos y radiales que preste el Estado provincial.

Artículo 63.- El Juzgado Electoral y de Registro deberá comunicar semestralmente al Tribunal de Cuentas de la Provincia todo el movimiento que se registre.

Artículo 64.- A los efectos de verificar en los partidos políticos el correcto uso de los aportes y franquicias que se otorguen, el Tribunal de Cuentas de la Provincia, a solicitud del Juzgado Electoral y de Registro, podrá adoptar los mecanismos de fiscalización que estime oportunos y necesarios.

CAPITULO II

Exenciones y franquicias

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo Provincial establecerá las franquicias y exenciones que, con carácter permanente o transitorio, se acordarán a los partidos políticos reconocidos.

Artículo 66.- Todas las publicaciones a que se refiere la presente Ley están exentas del pago, por su inserción, en el Boletín Oficial Provincial.

TITULO VIII

De la caducidad y extinción

CAPITULO UNICO

Artículo 67.- Tanto la caducidad como la extinción de los partidos políticos deberán ser declaradas por sentencia de la autoridad de aplicación, previo debido proceso judicial que garantice el derecho de defensa del partido.

Artículo 68.- La caducidad implicará la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de su personería jurídico-política, sin perjuicio de su continuidad como persona de derecho privado.

Artículo 69.- Son causales de caducidad:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
- b) la no presentación en elecciones provinciales, municipales o comunales alguna en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada, según lo determine la reglamentación de la presente Ley;
- c) la no obtención, en dos (2) elecciones generales sucesivas, del tres por ciento (3 %) del respectivo padrón electoral general;
- d) la no realización de elecciones partidarias internas para la constitución de autoridades definitivas en el plazo de noventa (90) días desde la notificación del reconocimiento definitivo a las autoridades promotoras;
- e) la no presentación de los libros para la rúbrica por la autoridad de aplicación en el plazo de sesenta (60) días desde su reconocimiento definitivo;
- f) el incumplimiento del artículo 50 de la presente Ley en forma reiterada o llevarlos irregularmente, previa intimación de la autoridad de aplicación;

g) un número de afiliados inferior al cuatro por mil (4 o/oo) del total de electores del padrón electoral.

Artículo 70.- El partido político declarado caduco podrá solicitar la personería jurídico- política después de celebrada la primer elección, cumpliendo con lo dispuesto en la parte “Reconocimiento de la Personería Jurídico-Política”.

Artículo 71.- La extinción del partido causará la disolución definitiva y pondrá fin a la existencia legal.

Artículo 72.- Los partidos o agrupaciones políticos se extinguen:

- a) Por causas que determine su propia carta orgánica;
- b) por voluntad de sus afiliados expresada de acuerdo con la carta orgánica;
- c) por violación de los principios democráticos o de los derechos humanos, como impartir instrucción militar a sus afiliados u organizarlos militarmente;
- d) por violación, por parte de sus autoridades, candidatos o representantes, no desautorizados, que con su accionar atenten contra la declaración de principios, programa o base de acción, plataforma electoral y carta orgánica según se establece en el artículo 25 de la presente Ley.

Artículo 73.- El partido extinguido por decisión de la autoridad de aplicación, podrá solicitar su reconocimiento nuevamente después de seis (6) años, siempre que se cumplimente con lo dispuesto en los artículos 8° al 11 inclusive de la presente Ley.

Artículo 74.- Los bienes del partido extinguido tendrán el destino previsto en la carta orgánica respectiva. Si en esta no se determina, ingresarán, previa liquidación, al Fondo Partidario Permanente creado en la presente Ley, sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Artículo 75.- Los libros, archivo, fichero y emblemas del partido extinguido, quedarán en custodia del órgano de aplicación, el cual, transcurridos cinco (5) años y con la debida publicación anterior en el Boletín Oficial Provincial por tres (3) días, podrá disponer su destino u ordenar su destrucción.

TITULO IX

Autoridad de aplicación y régimen procesal

CAPITULO I

De la autoridad de aplicación

Artículo 76.- La Justicia Electoral prevista en los artículos 205 y 206 de la Constitución Provincial será ejercida por el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y será la única autoridad de aplicación de la presente Ley y demás disposiciones complementarias.

Artículo 77.- Compete a la autoridad de aplicación:

- a) Efectuar el reconocimiento de los partidos y agrupaciones políticos que actúen en el orden provincial, federaciones y alianzas;
- b) aprobar las cartas orgánicas de los partidos y agrupaciones políticos;
- c) llevar los registros que dispone la presente Ley;
- d) fiscalizar, a pedido de los partidos o agrupaciones políticas, las elecciones internas;
- e) rubricar los libros que deberán llevar los partidos o agrupaciones políticas;
- f) entender, en primera instancia en todos los conflictos y toda otra cuestión de emergencia que se deriven de la aplicación de la presente Ley;
- g) confeccionar los padrones de afiliados cuando corresponda y supervisar y controlar los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades;

- h) aprobar y proteger el uso del nombre partidario, su sigla y de los símbolos y emblemas;
- i) otorgar el número de identificación en el territorio de la Provincia a los partidos políticos;
- j) declarar la caducidad y extinción;
- k) aplicar las sanciones creadas por la presente Ley;
- l) administrar el Fondo Permanente Partidario establecido por el artículo 61 de la presente Ley;
- m) realizar todas las demás acciones necesarias para lograr el cumplimiento de la presente Ley y sus complementarias.

Artículo 78.- La autoridad de aplicación llevará, además de los registros de afiliados creados en el artículo 35 de la presente Ley, un registro de partidos políticos en el que deberá constar:

- a) El nombre, sigla y domicilio del partido o agrupación políticos;
- b) los símbolos, emblemas y números de los partidos;
- c) las alianzas o fusiones partidarias y sus modificaciones;
- d) el nombre, apellido y domicilio de los apoderados;
- e) el nombre, apellido y domicilio de las autoridades partidarias;
- f) la caducidad de la personería jurídico-política;
- g) la extinción partidaria.

Asimismo, la misma inscribirá en el registro de partidos políticos los partidos y agrupaciones políticos reconocidos y la ratificación de los preexistentes, solicitando y registrando los mismos requisitos que se establecen precedentemente.

CAPITULO II

Del Procedimiento y Principios Generales

Artículo 79.- El procedimiento ante la autoridad de aplicación se regirá por las siguientes normas:

- a) El procedimiento partidario electoral será sumario, verbal y actuado en doble instancia;
- b) la prueba se ofrecerá en la primera presentación y se producirá en la audiencia;
- c) tendrán personería para actuar ante la autoridad de aplicación:
 - los partidos políticos y las agrupaciones que se encuentran en constitución;
 - sus afiliados, cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentre agotada la vía partidaria;
 - los procuradores fiscales en representación del interés y orden público;
- d) la personería se acreditará mediante copia autenticada del acta de elección a designación de la autoridad partidaria o apoderados, o por acta-poder extendida por ante la Prosecretaría del Juzgado Electoral y de Registro;
- e) ante la autoridad de aplicación se podrá actuar con patrocinio letrado. Esta lo podrá exigir cuando lo considere necesario para la buena marcha del proceso. Se regirá por las previsiones que, sobre el particular, contiene el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia;
- f) supletoriamente regirá el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios de intermediación, concentración y celeridad.

CAPITULO III

Procedimiento para el Reconocimiento de la Personería Jurídico-Política

Artículo 80.- La agrupación política en constitución que solicitare reconocimiento de su personería, deberá acreditar la autenticidad de las firmas y demás documentación mediante certificación de escribano o funcionario público competente, o en su defecto la autoridad de aplicación verificará dicha autenticidad arbitrando los medios necesarios.

Artículo 81.- La petición se formulará de acuerdo a lo prescripto por el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia para la demanda sumaria en cuanto fuere aplicable. Con el primer escrito se acompañará la documentación exigida por la Ley.

Artículo 82.- El Juez Electoral, una vez cumplidos los requisitos legales convocará al apoderado peticionante, al agente fiscal y apoderados de los partidos provinciales, municipales o comunales reconocidos o en formación dentro del ámbito de la jurisdicción provincial que se hubieren presentado invocando un interés legítimo, a una audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

En esta audiencia podrán formularse exclusivamente observaciones con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, o referentes al derecho, registro o uso del nombre o emblemas partidarios propuestos. En el mismo acto se deberán presentar las pruebas en que se funden las observaciones. El agente fiscal podrá intervenir mediante dictamen.

Artículo 83.- Celebrada la audiencia y habiéndose expedido el agente fiscal sobre el pedido de reconocimiento y las observaciones que pudieren haberse formulado, el Juez resolverá dentro de los diez (10) días, concediendo o denegando la personería solicitada. La resolución será apelable dentro del plazo de cinco (5) días y el recurso será concedido en relación.

También estarán legitimados para deducir recurso de apelación los concurrentes a la audiencia.

Concedido el reconocimiento, se ordenará publicar en el Boletín Oficial de la Provincia por el término de tres (3) días el auto respectivo y la carta orgánica del partido.

CAPITULO IV Procedimiento Contencioso

Artículo 84.- Cuando la cuestión se tornare contenciosa tramitará en cuanto fuere compatible por el procedimiento impuesto para los juicios sumarios, artículo 431 y siguientes del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia y por vía de recursos previstos en las secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 8ª, Capítulo XII, Título V del Libro Primero del mismo Código.

TITULO X Disposiciones Transitorias

Artículo 85.- Los partidos políticos definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente, mantendrán su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta Ley en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.

TITULO XI Disposiciones Complementarias

Artículo 86.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 87.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.